

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente proceso. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda.  
Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00239-00**  
**ACCIONANTE: BERNARDO ANTONIO CONTRERAS HERNÁNDEZ**  
**ACCIONADO: SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSOS**  
**ACTIVOS S.A.S. – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**

### **1. ANTECEDENTES**

El señor BERNARDO ANTONIO CONTRERAS HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 92.225.754, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSOS ACTIVOS S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a fin de que se le reconociera y pagara las prestaciones sociales a las que tenía derecho, causadas desde el 1 de enero hasta el 30 de marzo de 2017, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

El proceso fue presentado el día 6 de diciembre de 2017 ante la Jurisdicción Ordinaria, correspondiéndole al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo (Sucre), el cual en la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio llevada a cabo el 14 de mayo de 2019, resolvió declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativo del Circuito de Sincelejo, correspondiéndole por reparto ordinario a este Despacho Judicial.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de ciento diez (110) folios.

## 2. CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...)*

*4. Lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO a través de la SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSO ACTIVO S.A.S., mediante contrato de trabajo por el término de duración de la obra, en el cargo de químico farmacéutico, por lo que este Despacho es competente para conocer del presente proceso, y es procedente avocar conocimiento para entrar a estudiar acerca de su admisión.

La demanda fue presentada conforme a lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que lo que se tramitó fue una demanda Ordinaria Laboral, por lo que se hace necesario que la parte actora corrija la demanda y la adecue al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues lo que se pretende es el reconocimiento de una relación laboral, y como consecuencia de ello el pago de las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho, para lo cual deberá demandarse la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le negó tales derechos.

Entonces, debe la parte actora adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: artículos 138, 160, 161, 162, 163, 164 y 166, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso referente a los requisitos previos para demandar entre los cuales tenemos:

1.- Establecer el acto o actos administrativos acusados conforme a lo establecido en el artículo 138 del CPACA, si el acto acusado dio la oportunidad de presentar recursos, debieron haberse ejercido aquellos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios (Artículo 161 numeral 2 del CPACA).

2.- Aportar copia del acto administrativo demandado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, si el acto que se demanda es producto del silencio administrativo negativo de la entidad deberá alegarse así en la demanda y aportar las pruebas que lo demuestren (Artículo 166 numeral 1 del CPACA).

3.- Establecer las pretensiones de acuerdo al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expresando con claridad y precisión lo pretendido (Artículo 162 numeral 2 del CPACA). Así mismo deberán individualizarse las pretensiones (Artículo 163 del CPACA).

4.- En cuanto al contenido de la demanda, esta deberá dirigirse a quien sea competente en este caso el juez contencioso administrativo, así mismo deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA., si a bien lo tiene puede también estipular la dirección electrónica de las partes para que la notificación sea más ágil.

5.- Por tratarse de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá indicarse las normas violadas y el concepto de violación conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. Así mismo, deberá establecerse en cuál o cuáles de las causales de nulidad establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

6.- Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, es decir, que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas de conformidad con el artículo 162 numeral 6 en concordancia con el artículo 157 del CPACA.

7.- Deberá la parte actora corregir el poder y especificar claramente el objeto para el cual fue conferido, de acuerdo al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

8.- A fin de realizar las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., se hace necesario que se aporte como anexo, la demanda en medio magnético. Así mismo, deberá allegarse la demanda en físico con sus respectivos traslados.

Lo anterior, dado que la demanda debe cumplir con cada uno de los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, y estipulados en cada uno de los artículos precedentes.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

- 1.- PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso.
- 2.- SEGUNDO:** Inadmitir la demanda presentada por el accionante BERNARDO ANTONIO CONTRERAS HERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderado, contra la SOCIEDAD DE SERVICIOS TEMPORALES RECURSOS ACTIVOS S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por las razones anotadas en la parte considerativa.
- 3.- TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**